Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“T. c. c/D. J. J. C. y D. R. R. s/ Prepara Vía Ejecutiva por cobro de alquileres”, Expte. N° 429/12**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2, Secretaría N° 4.

Que llegan los presentes actuados a conocimiento de este Tribunal, por cuanto a fs. 171/173 la Dra. P. L., por propio derecho, interpone recurso de apelación contra la regulación de honorarios contenida e la sentencia Definitiva 433/12 de fs. 164, por considerarlos bajos.

I.-La profesional recurre tal regulación por entender que la suma de dinero equivalente a 4 jus resulta exigua. Señala que no se ha tenido en cuenta su labor profesional y que corresponde tener en cuenta a los fines arancelarios el monto demandado prudencialmente actualizado a la fecha de la regulación recurrida.

Señala que el monto del proceso asciende a la suma de $ 393.072 y que la fecha de regulación sería el 17 de junio del año 2004, afirmando una caducidad de instancia inexistente. Estas referencias efectuadas por la recurrente no obran en estos autos, advirtiéndose su inexactitud. Efectúa reserva de caso federal

Ahora bien, los honorarios regulados que aquí se impugnan, corresponden a los devengados durante la primer etapa del juicio ejecutivo. A tal fin debe tenerse presente que la segmentación de los juicios en etapas es una de las pautas que posibilita la correcta aplicación de las distintas escalas asignadas en función de los tramos procesales cumplidos, habida cuenta que están referidas a la extensión del trabajo, elemento esencial para la determinación de la retribución.

Reiterados precedentes señalan que la remuneración debe adecuarse a los tramos procesales realmente desarrollados. Aún cuando es cierto que el ahorro de etapas procesales no puede redundar en perjuicio de la remuneración del letrado, en el subjudice debe meritarse que no solo será ese el parámetro a ponderar sino el monto del juicio, entendido como capital más intereses, calidad, eficacia y resultado de los trabajos realizados.

Por lo sostenido, teniendo en cuenta el carácter de letrada patrocinante y procuradora de la parte codemandad y el trámite ejecutivo del presente juicio, en donde la apelante desarrolló actividad profesional en la primer etapa del proceso, donde fue exitoso el planteo de la excepción de falta de inhabilidad de título opuesta por su patrocinado R. R. D., el valor del proceso dado por el importe

reclamado con más sus accesorios ($ 5.200 capital más aproximadamente $ 3230 de intereses), la trascendencia del trabajo profesional en relación al resultado respecto de la pretensión de su parte, meritándose de este modo la eficacia y el éxito obtenido, y demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los art. 5, 6, 6 bis, 7, 8 y 39 de la Ley XIII N° 4 del D.J. se concluye que los honorarios regulados en la primera instancia y que son motivo de recurso, resultan acordes a la escala arancelaria, debiendo rechazarse el recurso de apelación y confirmarse la regulación de honorarios por resultar ajustada a derecho.

Sin costas y sin honorarios corres-pondiendo aplicar las disposiciones previstas en el art. 11 Ley XIII N° 4 del D.J., por lo que no se fijan los honorarios correspondientes a la actuación profesional de la Dra. P. L.-

Por ello, la **Sala B,** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1)Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 171/173, confirmando la regulación de honorarios contenida en la sentencia de fs. 164.

2)Sin costas y sin honorarios de acuerdo al considerando respectivo.

3)Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).